

RECOMENDACIÓN 24/2011

Saltillo, Coahuila a 29 de junio de 2011.

GENERAL [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracción II, III y IV de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] formado con motivo de la queja interpuesta ante éste Organismo por el señor [REDACTED] por hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y, violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones**, cometidos por servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo; y, son vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 4 de Febrero de 2011, presentó en éste Organismo Protector un escrito de queja, el señor [REDACTED] a fin de denunciar violaciones a sus derechos humanos, señalando como responsables a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo en los siguientes términos:

"Vengo a denunciar un abuso policiaco por parte de tres agentes, en especial el cometido por [REDACTED] -conocida como "[REDACTED]"- quien luego de lesionarme sin motivo alguno -en los separos- me mordió la mano izquierda y a consecuencia de ello perdí uno de mis dedos, se me inutilizó la muñeca y cuatro de cinco dedos -salvo el pulgar- por desgarramiento, en base a los siguientes hechos:

1. *Luego de estar todo el día en mi domicilio junto a mi hija [REDACTED], acudí a visitar la tienda Garza Reyna a las 16:40 horas del día 20 de Noviembre de 2010 -ubicada en el Periférico*

Luis Echeverría- donde encontré a un conocido [REDACTED] [REDACTED] me pidió lo esperara a su hora de salida fuera de la empresa -17:00 horas- y así lo hice, de esa empresa salió su cajera [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se despidió de nosotros y nos identifica a ambos; ahí permanecí junto al señor [REDACTED] [REDACTED] platicando, a las 20:00 horas aproximadamente nos despedimos dada la hora, empecé a caminar rumbo a la Calle Escuela -por donde me vio caminar el señor [REDACTED] para regresar a mi domicilio en la Colonia [REDACTED] eran las 20:30 horas del día 20 de Noviembre de 2010, cuando caminaba por la Calle Escuela, a la altura de la Colonia San Ramón. Hechos que constan a esas dos personas.

2. De reojo vi pasar a una patrulla, y luego escuché que frenaba. Cuando volví la vista, un oficial lo sujetaba por la espalda acusándolo de estar ebrio. "Andas bien borracho, ¿verdad?, me decía, y yo le decía que "no", le pedí de favor que me soltara, ya que no estaba haciendo nada, pero entonces se bajó su compañero y me empezaron a golpear; yo sentía que me faltaba el aire y me desmayé. Cuando desperté ya me habían bajado de la patrulla y me arrastraban dentro de la comandancia de policía, ubicada en Periférico y Pérez Treviño, intenté alegar inocencia, pero fui acallado a golpes y sometido con violencia, ahí me percaté de la presencia de la mujer policía, a quien todos llaman "[REDACTED]", quien físicamente es de cara larga, cuerpo mediano, estatura mediana, cabello a los hombros y rubio, sin cachucha o gorra, es güera, usaba camisa verde y era llamada por todos sus compañeros como [REDACTED] [REDACTED] quien sin motivo alguno y junto a otros oficiales varones, me sometieron a golpes dentro de los separos, y al intentar defenderme, la mujer "[REDACTED]" me prensó los dedos de la mano izquierda con los dientes, provocándome diversas heridas, principalmente en el dedo medio y en el índice de esa mano -que se abrieron y sangraron-, por lo cual volví a caer inconsciente luego de recibir la ya mencionada mordida. Vale la pena mencionar que pese a mi edad -sesenta y cinco

años-, mi estado de salud -padezco diabetes mellitus- y la golpiza propinada, NO RECIBÍ ATENCIÓN MÉDICA.

Fueron mis hijos [REDACTED] y [REDACTED], quienes acudieron a recogerme a la mañana siguiente, pagando la injusta, excesiva y leonina multa que según los oficiales era por "escandalizar fuera de una cantina", hecho imposible ya que ese día no acudí a bar o cantina alguna, en la mañana la pasé junto a mi ex esposa [REDACTED] y después venía de casa de un amigo a quien consta que estuve toda la tarde con él conversando hasta fuera de su casa, fui sometido a esas vejaciones por los agentes municipales, vale la pena citar que mis dos hijos tuvieron que sacarme por el estado en que me encontraba. Anexo copia simple del pago de la multa referida -y en mi poder conservo el original-, que comprueba mi injusto arresto.

3. Toda vez que no contaba con servicio médico alguno, en días posteriores me atendí en mis modestas posibilidades, ya que una de mis hijas de nombre [REDACTED] ingresó a laborar -su número de seguridad social es [REDACTED]- me dio de alta en el IMSS y fui ingresado a la clínica ochenta y dos del IMSS el día primero de Diciembre de 2010 y luego trasladado a la clínica dos del Instituto Mexicano del Seguro Social ese mismo día y dada la gravedad de la lesión que me infringió la mujer policía, fui canalizado el día dos de diciembre de 2010 a la clínica uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde recibí inmediata atención médica; el diagnóstico de entrada aparentaba la amputación de mi MANO, pero gracias a la diligente actuación de los galenos "solo" me amputaron el dedo medio de la mano izquierda y parte de la piel de la mano, el día 3 de diciembre de 2010 en la madrugada, y ello provocado por la cobarde actuación de la mujer policía. Me dolía mucho el dedo y la mano la tenía morada, pero ya no había nada que hacer.
El día 20 de Diciembre de 2010, fui dado de alta -parcialmente, ya que tengo rehabilitación semanal y cuidados extremos- del IMSS para poder recuperarme en casa y pasar fiestas navideñas.

El pasado 28 de enero de 2011, luego de un extenuante y difícil tratamiento fui intervenido quirúrgicamente para hacerme un implante de piel en el área dañada en la clínica uno del Instituto Mexicano del Seguro Social. Esto consta en mi expediente clínico, el cual debe ser requerido mediante diligente oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. *A la fecha, la oficial de la policía de Saltillo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -conocida como [REDACTED] [REDACTED] sigue impune y laborando como si nada hubiera pasado. No ha sido expulsada de la policía, no ha pagado mis gastos médicos, no ha pagado la indemnización de mi dedo y la inutilización de mi mano izquierda conforme a la Ley Federal del Trabajo y leyes vigentes aplicables, no me ha pagado daños y perjuicios por el tiempo que he estado imposibilitado para laborar y la disminución de mis facultades físicas y no ha sido procesada por el Ministerio Público por el grave delito de lesiones en abuso de autoridad conforme al Código Penal de Coahuila" (Sic).*

II. EVIDENCIAS

Durante la investigación, éste Organismo Protector recabó las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por ésta Comisión respecto de los hechos correspondientes y aquellas remitidas previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, las cuales fueron valoradas en su conjunto con la finalidad de determinar si los actos reclamados constituyen o no violaciones de derechos humanos, en el presente caso las constituyen:

1. Queja suscrita por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 4 de Febrero de 2011, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se transcribe en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Informe rendido por el GRAL. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número CJ/0212/11, de fecha 16 de Febrero de 2011, en el que se desprende:

"Con relación a los presuntos hechos a que se refiere el Quejoso se niega lisa y llanamente, ya que lo cierto es que el día 20 de Noviembre a las 20 horas con 20 minutos fue detenido el C. [REDACTED] [REDACTED] en la calle Manuel Pérez Treviño frente a las instalaciones de la delegación Oriente de la Policía Preventiva Municipal, esto por alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes en vía pública, razón por la cual fue puesto a disposición del juez calificador en turno, cabe hacer mención que el quejoso quedó en libertad el día 21 de Noviembre después de pagar una multa de \$550 pesos, del mismo modo le informo que el dictamen médico del quejoso arroja que se encontraba en estado de ebriedad completo con un porcentaje de 0.40% grados de alcohol, así mismo hago de su conocimiento que al momento que el quejoso ingresó a ésta delegación, no se encontraba asignada al área de alcaldía ninguna persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], motivos por los cuales se niega terminantemente que se haya practicado alguna detención arbitraria y que se hayan propinado golpes o maltrato alguno al quejoso.

Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos, así como para tener como inciertos los hechos narrados por el Quejoso

Por ello, en vía de informe se niega lisa y llanamente la comisión de una violación de Derechos Humanos por parte de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y para el caso remoto que hayan existido, en virtud de que no se trata de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, en este acto me permito proponer a Usted la conciliación del presente asunto o en su caso se dé por concluido, toda vez que ya se turno oficio al Departamento de Asuntos Internos de ésta Dirección, solicitando se inicie el Procedimiento Interno correspondiente en contra de los elementos de la corporación que supuestamente procedieron en la forma narrada por el Quejoso y en su caso, se inicie el Procedimiento

Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativas de la Ley Orgánica, lo anterior a fin de que a la brevedad se concluya el asunto por conciliación.

Para justificar lo antes dicho me permito anexar las siguientes copias certificadas: Boleta de detención por falta administrativa, Memorándum de salida del 21 de Noviembre, Copia del libro de detenidos de fecha 20 de Noviembre, Dictamen de integridad física y Fatiga del segundo turno del día 20 de Noviembre de puntos fijos.

Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos".(Sic).

3. Copia simple de boleta de pago a tesorería con número de folio [REDACTED] de fecha 21 de Noviembre de 2010, por la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos), en la que aparece como contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
4. Copia certificada del Libro de Ingreso de Detenidos, de fecha 20 de Noviembre de 2010, en la que se precisa que el lugar de la detención lo fue frente a las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, es decir, en Pérez Treviño esquina con Periférico Luis Echeverría Álvarez.
5. Copia certificada de la Boleta de Detención del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del día 20 de Noviembre de 2010 a las 21:20 horas, suscrita por el Oficial Mario Rodríguez, en cuya documental, igualmente se desprende que el lugar de la detención se realizó en las inmediaciones de las calles que se precisan en el punto que antecede.
6. Copia certificada del Dictamen de Integridad Física practicado al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito el día 15 de Diciembre de 2010.
7. Escrito de fecha 10 de Marzo de 2011, suscrito por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que se contiene el desahogo de vista del informe rendido por la autoridad, que previamente le fuera notificado, señalando lo siguiente:

"Olvida el Director que mi versión de los hechos es única y uniforme, y nunca la he modificado por ser verídica, como queda asentado en los anexos del 1 al 5 que agrego al presente –fotocopias de diarios EL HERALDO DE SALTILLO y VANGUARDIA de la ciudad que se hallan en sus hemerotecas- no como la incierta que plantea ahora toda vez que declaró;

14 de diciembre de 2010; Sección 5-a Seguridad Pública del Heraldo de Saltillo, Reportero [REDACTED] [REDACTED] "el Director señaló que existe discordancia ya que los hechos ocurrieron a las afueras del bar Delicias ubicado en la calle de Pérez Treviño en zona centro, ingresado por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

1.El bar Delicias no se halla en Pérez Treviño sino en la calle Ramón Corona casi esquina con Acuña, como acaba de constatar ayer mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Incierta es pues su declaración, una vertida públicamente y la otra modificada con imprecisión.

2.En su declaración ante esta Comisión alega que fui detenido frente a las instalaciones de policía preventiva en Periférico Echeverría y Pérez Treviño –por [REDACTED] [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] [REDACTED] que se halla a considerable distancia y tiempo del bar que citó, ya no en el bar Delicias; es decir que varía sustancialmente su declaración conforme lo es conveniente, sin olvidar que el Director alega no doy número de patrulla, ya que ¡Fui sorprendido alevosamente por esos dos oficiales y golpeado hasta desmayarme!, es absurdo lo declarado a ese diario, esperar que alguien que es atacado intempestiva y brutalmente procure ver el número de patrulla.

3.En su declaración formal agrega que alteraba el orden público en un tiempo y lugar que no estuve, es decir en su primera versión no lo incluyó –solo se me acusó infundadamente de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública fuera del Bar Delicias de la calle Pérez Treviño, todo ello falso e inexacto- hasta éste momento. Vale la

pena abundar, que no existe registro alguno de mi firma o conformidad para demostrar que son ciertos los hechos de la detención ilegal o arbitraria de la que fui objeto.

4.A los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que señalo en el escrito inicial, les consta - sobre todo al último por permanecer horas conmigo y despedirse de mí y verme caminar pasadas las 20 horas por la calle Escuela de la Colonia San Ramón- que pasadas las 20 horas de ese día yo caminaba por la calle Escuela de la Colonia San Ramón a varios minutos y distancia de donde alegan me detuvieron; además a los testigos les consta que no tenía ni aliento ni estado alcoholizado -lo cual consta a mis familiares con quienes pasé casi todo el día- toda vez que ese día no ingerí alcohol, y el parte médico exhibido es falso y excesivo, dado que hay subordinación de ese médico Dra. [REDACTED] a esa corporación, ese dictamen se halla viciado y es falso de toda falsedad; toda vez que no existe registro de mi conformidad con ese dictamen, ni tampoco dictamen médico externo solicitado a instancia mía, y la elaboración de el supuesto dictamen así como su modificación en todo momento, escapan de mi supervisión. Me duelo de la falta de atención médica correcta por ningún médico asignado ahí, antes y después de la mordida de la mujer policía y a los testigos les consta que no tenía yo ninguna herida puesto que me la generó la mordida de la mujer policía, la Doctora subordinada es inexacta en documento oficial toda vez que tampoco existe dictamen médico externo solicitando a instancia mía, y la elaboración de el supuesto dictamen así como su modificación en todo momento, escapan a mi supervisión, y con ese dictamen interno no hay aceptación alguna de mi parte.

5.En los diarios VANGUARDIA y EL GUARDIÁN DEL PUEBLO, de 15 y 16 de Diciembre de 2010 -los cuales conozco pero no tengo en mi poder aunque ya los solicité para que me los entreguen- la mujer policía reconoce que estuvo en los separos y me reta a un careo. El Director es inexacto al declarar que ella no estuvo. Y el libro que exhibe es de control interno de asignaciones al cual sólo tienen acceso en la misma corporación, cuya elaboración y

modificaciones son susceptibles en todo momento sin ninguna aceptación, conformidad o comprobación por mi parte o de alguna autoridad imparcial que no sea esa misma corporación, y no hay seguridad alguna de que así sea –como debería ser- por ser un hecho ajeno y desconocido para mí lo ignoro por no ser propio.

6.Fue, es y será excesiva e injusta una multa que pagaron mis familiares, mi edad y diabetes no me permiten el lujo de permanecer GOLPEADO y MORIDO INDEFINIDAMENTE por ello la necesidad de liberarme del injusto arresto, toda vez que quien no comete una falta administrativa no debe pagar pena corporal o pecuniaria alguna.

A la fecha, los abusivos oficiales y la oficial de la policía de Saltillo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] –conocida como [REDACTED] [REDACTED]- siguen impunes y laborando como si nada hubiera pasado. No han sido expulsados de la policía, no han pagado mis gastos médicos, no han pagado la indemnización de mi dedo y la inutilización de mi mano izquierda conforme a la Ley Federal del Trabajo y las leyes vigentes aplicables, no me han pagado daños y perjuicios por el tiempo que he estado imposibilitado para laborar y la disminución de mis facultades físicas y no ha sido procesados por el Ministerio Público por el grave delito de lesiones en abuso de autoridad y los demás acumulables conforme al Código Penal de Coahuila".(Sic).

8. Copia simple de seis notas periodísticas con los siguientes titulares: "Asegura el Director de Policía: No solaparemos elementos que hagan actos indebidos", "Investiga Derechos Humanos el caso de agresión policiaca", "Policía lo muerde... le amputan dedo", "Como consecuencia de una mordida que le infirió una mujer policía, a un hombre le fue amputado un dedo de su mano izquierda", "Policías torturan a saltillense, le amputan un dedo por las lesiones sufridas", "Lo muerde un policía; le amputan un dedo".
9. Oficio número CJ/0368/2011 de fecha 16 de Marzo de 2011, suscrito por el Gral. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal, por el cual informa que el Sub Oficial [REDACTED] [REDACTED] del Agrupamiento de Puntos Fijos, realizó la detención de [REDACTED] [REDACTED]

10. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 17 de Marzo de 2011, en la que se hace constar la declaración del testigo [REDACTED], en los siguientes términos:

"Estuve con mi tío [REDACTED] como desde las 12:00 pm hasta las 05:00 pm, estuvimos platicando sin tomar alcohol ni venía tomado. Mi tío venía bien, de su casa, sin ninguna lesión visible, no venía herido. Yo me enteré dos días después que a mi tío [REDACTED] lo detuvieron en la Calle Escuela y que lo detuvieron porque iba borracho, pero no pudo ser porque estuvo gran parte del día conmigo y no estaba tomando. Mi tío es diabético y sé que su estado de salud es detenido". (Sic).

11. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 7 de Abril de 2011, en la que se hace constar la declaración del testigo [REDACTED], en los siguientes términos:

"El señor [REDACTED] fue a la tienda comercial Garza Reyna el día 20 de Noviembre de 2010 entre la 01:00 pm y 02:00 pm y permaneció ahí platicando con un compañero de trabajo. Para las 04:00 pm yo salí del negocio y el señor [REDACTED] se quedó platicando con mi compañero [REDACTED]. Durante el tiempo que yo lo vi, el señor [REDACTED] no tomó ni venía alcoholizado, venía bien. El quería información sobre un negocio que quería poner. En el negocio se prohíben las bebidas alcohólicas y el señor [REDACTED] nunca tomó. Yo me acuerdo que el señor traía un sombrero y me acuerdo que se encontraba bien de salud; al menos cuando yo lo vi no presentaba físicamente algún golpe o herida". (Sic).

12. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 30 de Marzo de 2011, relativa a la diligencia realizada en la Delegación de la Policía Preventiva Municipal respecto a las fatigas y turnos laborados el 20 de Noviembre de 2010, la que consta en los siguientes términos:

"Que el Lic. David Corrales García, Primer Visitador Regional de la CDHEC y quien suscribe, acudimos a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo de la Delegación ubicada en Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, a efecto de entrevistarnos con el Juez

Calificador en turno, por lo que somos atendidos en el acto por el C. [REDACTED] en su carácter de Asistente de la Coordinación de Jueces Calificadores, a quien le entregamos el oficio número PV-0436-2011 con fecha del día de hoy y a través del cual solicitamos el acceso a las constancias relativas a las fatigas de personal y turnos laborados el día 20 de Noviembre de 2010, específicamente por lo que hace al hecho de la detención del señor [REDACTED] quejoso en el expediente [REDACTED].

Al respecto, el C. [REDACTED] saca del Libro de Ingreso de Jueces Calificadores el registro del quejoso y menciona que fue detenido e ingresado a las celdas el 20 de Noviembre de 2010 por alterar el orden e ingerir bebidas alcohólicas y fue liberado el 21 de Noviembre del mismo año. Que en el momento de su ingreso la Juez Calificador en turno fue la Lic. [REDACTED] y al momento de su salida fue la Lic. [REDACTED].

Asimismo nos señaló que los Jueces Calificadores manejan un registro para la salida de los detenidos, en donde se estipula únicamente la hora, fecha, la cantidad que pagó por la multa respectiva, así como el número de recibo. De igual forma comentó que mantienen una boleta para la salida del detenido, un memorándum, donde se razona el motivo por el que se autoriza la liberación de la persona detenida. De igual forma, se agregó que el libro de médicos dictaminadores tenían registrado lo siguiente: que el señor [REDACTED] tenía un herida en el dedo medio y herida en mano derecha, que fue dictaminado por el médico [REDACTED] a las 21:30 horas del día 20 de Noviembre de 2010 y que se encontraba ebrio completo, con un porcentaje de .40%. Cuestionamos la forma de dictaminar a la persona detenida en virtud de que únicamente lo que registran en un renglón del libro de médicos dictaminadores, es la información con la que cuentan del estado de salud de los detenidos, incluso, fuimos testigos de cómo en ese momento la Doctora [REDACTED] procedió a realizar el dictamen de integridad física del señor [REDACTED] argumentando que dichos dictámenes los formulan limitándose a los datos contenidos en el libro de médicos dictaminadores en mención. Cabe hacer mención que el C. [REDACTED] aclaró que los médicos también realizan un cuestionario a los detenidos, para conocer más

sobre su estado de salud y condiciones físicas, por lo que le solicitamos evidencia de ello o que al menos nos enseñaran un cuestionario en blanco y nos contestó que no lo tienen por escrito, que los médicos ya se lo saben y que lo formulan de manera oral.

Se anexa a la presente acta los documentos que nos entregaron en la visita: copia simple de la boleta de detención del señor [REDACTED], copia simple del memorándum de salida número [REDACTED], transcripción del dictamen médico del quejoso hecho en el acto" (Sic).

13. Acta circunstanciada levantada por personal de ésta Visitaduría, de fecha 30 de Marzo de 2011, en la que consta diligencia realizada en la Delegación de la Policía Preventiva Municipal, en la Coordinación de Asuntos Jurídicos, misma que se asentó en los siguientes términos:

"Que el Lic. David Corrales García, Primer Visitador Regional de la CDHEC y quien suscribe, acudimos a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo de la Delegación ubicada en Pérez Treviño y Periférico Luis Echeverría, a efecto de entrevistarnos con el responsable en ese momento de la Delegación de la Policía, por lo que fuimos atendidos por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador Jurídico de la Policía Municipal. Le hicimos saber que el motivo de nuestra visita radicaba en saber qué Alcaide se encontraba de responsable cuando el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a las celdas municipales el día 20 de Noviembre de 2010, por lo que nos enseñó la fatiga correspondiente al segundo turno y en la cual aparecen cuatro mujeres asignadas al puesto de Alcaide, sin saber cuál de ellas fue la principal responsable. Por lo anterior, nos enseña el libro de ingresos y al preguntarle quien se encarga de hacer los registros correspondientes, nos contesta que no sabe, además que el propio libro no especifica alguna firma o nombre de la persona que llena el libro; sin embargo se observa el mismo tipo de letra en todos los registros, por lo que concluimos que a pesar de que cuentan con el libro de ingresos, no existe un control eficaz sobre el mismo libro.

Ahora bien, en virtud de que el quejoso narra en su queja que fue atacado por la alcaide del día 20 de Noviembre de 2010, una oficial de nombre [REDACTED] y dado que la fatiga que nos mostró corresponde a la del segundo turno, le requerimos la siguiente fatiga, es decir la del tercer turno de ese día, que comenzó labores a las veintidós horas y las terminaba a las seis horas del día siguiente, considerando que el señor [REDACTED] ingresó a las celdas a las veintiún horas con treinta minutos. Al efecto, el Lic. [REDACTED] nos proporciona una copia simple de la fatiga del tercer turno del día 20 de Noviembre de 2010, en la que se asienta con el registro número seis a la Sub-oficial [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] en funciones de Alcaide, en un horario de 10:00 pm a 06:00 am.

Se anexa a la presente acta: copia simple de la fatiga del tercer turno del día 20 de Noviembre de 2010" (Sic).

14. Copia simple de la Fatiga del personal de la Policía Municipal de Saltillo, que laboró el día 20 de Noviembre de 2010, en el tercer turno, de las 22:00 a 06:00 horas, en la que se establece que la Sub-oficial [REDACTED] se desempeñó como Alcaide de las celdas, donde se encontraba detenido el señor [REDACTED]
15. Acta circunstanciada de fecha 03 de Junio de 2011, levantada por el Primer Visitador Regional de éste Organismo, en la que se asientan las siguientes circunstancias:

"En la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 03 días, del mes de Junio del año 2011, el suscrito Licenciado David Corrales García, con el carácter de Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con las facultades que me confieren los artículos 67, 71, 112, fracciones III, V y VI de la Ley Orgánica de la Comisión, hago constar lo siguiente: que con esta misma fecha, siendo las nueve horas con treinta minutos (9:30), derivado de la integración del expediente número [REDACTED] iniciado con motivo de la investigación preliminar, ordenada por el Licenciado Miguel Arizpe Jiménez, Presidente de ésta Comisión, con motivo de la nota periodística que, el día once (11) de diciembre de dos mil diez (2010), apareciera publicada en el periódico "El Heraldo de Saltillo" cuyo contenido se tiene

por reproducido en todas sus partes, y obra en autos del expediente de mérito; asimismo, en atención a la diversa nota periodística que el día catorce de diciembre (14), apareciera publicada en el precitado periódico, en la que el titular de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad declarara que, la detención del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quejoso en autos del expediente que se cita al cuerpo de la presente, se llevó a cabo en las afueras del "Bar Delicias" ubicado sobre la Calle Pérez Treviño, en la zona centro, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública. Así las cosas, me constituí en la esquina formada por el Periférico Luis Echeverría Álvarez y la Calle Manuel Pérez Treviño, precisamente en el punto en el cual se localiza la Delegación Central de la Policía Preventiva Municipal, lo anterior con el fin de ubicar el "Bar Delicias" y una vez acontecido esto, realizar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos motivo de la investigación en la que se actúa. Acto seguido me dispongo a transitar la multicitada Calle de Manuel Pérez Treviño, partiendo del Periférico Luis Echeverría Álvarez, es decir, de Oriente a Poniente, concluyendo dicho recorrido a la altura de la Calle de Emilio Carranza, sin que haya dado cuenta de la ubicación y funcionamiento del "Bar Delicias", con lo anterior se da por concluida la diligencia en que se actúa, dejando constancia de ello, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe". (Sic).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fueron conculcados sus derechos fundamentales, concretamente los relativos al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, toda vez que, el día 20 de Noviembre de 2010, elementos de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, sin que existiera causa legal que fundara y motivara su proceder, lo privaron de su libertad, trasladándolo a las instalaciones de la cárcel municipal, además, de que al momento de encontrarse en calidad de detenido en el interior de las celdas, le causaron alteración a su salud, sin que, por otra parte, le hayan brindado la atención médica requerida o que de rutina se le debiera haber practicado con motivo de las lesiones sufridas.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de esta Comisión que, se entiende por Derechos Humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo Público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que ya quedaron transcritos en la presente resolución. Por su parte, la autoridad señalada como responsable rindió en tiempo un informe pormenorizado en los términos que del mismo modo fueron precisados anteriormente.

Ahora bien, por razón de orden ésta Comisión estima conveniente analizar por separado lo relativo a las violaciones que en la presente recomendación se tratan, abordando en primer término lo relativo a la violación del derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria.

En la queja presentada por el señor [REDACTED] el quejoso narra que el día 20 de Noviembre de 2010, al salir de una tienda comercial en la Colonia San Ramón, se dirigía a su domicilio particular sobre la calle Escuela de la misma colonia, cuando señala que, intempestivamente fue arrestado por elementos de la Policía Municipal, imputándole estado de ebriedad junto con el ejercicio de violencia física para someterlo y que además, una vez que se encontraba ya adentro de los separos, una mujer policía de nombre [REDACTED], apodada "[REDACTED]" le prensó con sus dientes los dedos de la mano izquierda, provocándole heridas en los dedos índice y medio, sin que a

consecuencia de haber lesionado su integridad física, se le brindara atención médica oportuna. Por su parte, la autoridad refiere en su informe pormenorizado que el señor ██████████ fue detenido por alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, señalando también que al momento de su ingreso a la delegación, no se encontraba asignada a la Alcaldía ninguna persona con el nombre de ██████████ por lo que niegan los hechos de la queja y que se hayan propinado golpes o que el quejoso haya sufrido maltrato alguno. A éste respecto bien cabe aclarar los diversos aspectos.

En primer lugar y en base a los elementos de prueba recabados en su oportunidad, el informe de autoridad a todas luces es contradictorio con la boleta de detención que se presentó por falta administrativa, en cuanto a que en ésta última se motiva el arresto de la siguiente manera "*Alterar el orden y en estado de ebriedad*", en tanto que en el informe se argumenta "*Alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes en vía pública*". Bien vale la pena distinguir éstos dos motivos; son dos cosas muy diferentes entre sí y que no se deben tomar como semejantes ni mucho menos, como la misma cosa, puesto que el encontrarse en estado de ebriedad o tener aliento alcohólico, de ninguna forma es razón o motivo suficiente para privar de la libertad a una persona. En segundo término, al decir que la otra falta administrativa por la que fue detenido el quejoso se refiere a la de alterar el orden público, ésta causa no se motiva ni se explica en ningún momento, es decir, la autoridad es totalmente omisa en señalar de qué forma se encontraba el señor ██████████ perturbando el orden. No, la autoridad únicamente se limita a invocar la fracción primera del artículo 43 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, sin motivar los hechos que perturbaron el orden público.

Resulta discordante la autoridad una vez más cuando en el informe pormenorizado y en la boleta de arresto, se indica que los hechos ocurridos tuvieron lugar frente a las instalaciones de la Delegación Oriente de la Policía Municipal, mientras que en notas periodísticas la autoridad se retracta, afirmando que la detención tuvo lugar a las afueras del Bar Delicias, ubicado en la calle de Pérez Treviño en la zona centro, lo que se puede confirmar a través de la nota periodística de un medio de comunicación de circulación local "El Heraldo de Saltillo" de fecha 14 de Diciembre de 2010, redactada por el reportero Christian Montelongo.

A mayor abundamiento, tal y como consta en el acta circunstanciada de fecha 03 de Junio de 2011, personal de éste Organismo, para efecto de confirmar la veracidad de lo manifestado por el titular de la Policía Preventiva de Saltillo, en la nota periodística que se cita en el párrafo que antecede, realizó un recorrido por la

calle de Pérez Treviño, de oriente a poniente, partiendo del Periférico Luis Echeverría Álvarez, para concluir el recorrido en Emilio Carranza, sin que, durante el trayecto se haya detectado que el precitado "Bar Delicias", se encuentre ubicado sobre la calle de Pérez Treviño.

Lo anterior, concatenado por las disposiciones vertidas por los C. [REDACTED] y [REDACTED], para quien esto resuelve, produce la convicción de que los hechos se actualizan de la manera en la que refiere el agraviado en su escrito de queja.

Los hechos recién expuestos en la presente resolución son violatorios a lo previsto por los ordenamientos jurídicos vigentes que tutelan el derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica de los individuos. De esta manera, se invoca el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señala en su segundo párrafo que "*nadie podrá ser privado de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Asimismo, el artículo 16 de la Carta Magna establece lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más

cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

Por lo tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima, a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito flagrante o, que se haya girado una orden de detención por caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso no existía ni orden de aprehensión, ni orden de detención ni conducta alguna que motivara el caso de la flagrancia delictiva. Considerando lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, se consideran casos de delito flagrante: "1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente". Fuera de éstos supuestos no es posible proceder a la detención de persona alguna.

La conducta de personal policiaco municipal en cuanto a la detención arbitraria del señor [REDACTED] es evidente, al no justificar su actuar en cualquier supuesto de los preceptos recién mencionados. Además, esta conducta no solo es violatoria de la Constitución Política, sino también de diversos tratados internacionales, a saber:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9.- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación justificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.3.- Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Artículo 9.4.- Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el informe número 53/01, caso 11.565, México, párrafo 22 de fecha 4 de Abril de 2001, lo siguiente: "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios".

Por otra parte y en lo relativo a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, ésta Comisión consideró su análisis en los siguientes términos:

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como ha quedado expuesto en su queja, manifiesta que fue víctima de abuso policiaco toda vez que, en virtud de lesiones que le provocaron, le amputaron un dedo de la mano izquierda. El quejoso ha señalado de igual forma en la diligencia realizada el día 16 de Marzo de 2011, la que consta en acta circunstanciada que, dos policías municipales del sexo masculino lo golpearon al momento de su detención y que ya encontrándose dentro de los separos, la persona encargada de la alcaldía en ese momento del sexo femenino apodada "la güera" lo golpeó, lo gaseó y le mordió el dedo medio de la mano izquierda.

El día 17 de Marzo de 2011 el señor [REDACTED] [REDACTED], quien fuere señalado como testigo por el propio quejoso, manifestó a personal de ésta Visitaduría y como debidamente consta en acta circunstanciada que, el día que ocurrieron los hechos, estuvo conversando con su tío, el señor [REDACTED] [REDACTED] y que en todo momento éste se mantuvo sobrio, que no tomaron bebidas alcohólicas; de igual forma señaló que hasta el momento en que estuvo con su tío, no presentaba ninguna lesión ni se encontraba herido. Días después dice que tuvo conocimiento de que el señor [REDACTED] [REDACTED] había sido detenido por haber ingerido bebidas embriagantes, lo que le sorprendió porque gran parte del sábado 20 de Noviembre de 2010 estuvo con él y en ningún momento tomó este tipo de bebidas. Además, dijo también estar al tanto de su estado de salud, ya que su tío es una persona diabética.

Asimismo, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declaró ante personal de la Comisión, en calidad de testigo del quejoso el día 7 de Abril de 2011; en su declaración pone de manifiesto haber estado con el señor [REDACTED] [REDACTED] en la tienda comercial Garza Reyna, el día 20 de Noviembre de 2010, por un período aproximado de tres horas. Que se encontraba en dicho comercio en virtud que era intención del quejoso iniciar un negocio, por lo que le preguntaba información relativa a un compañero de trabajo de nombre [REDACTED] [REDACTED] sin que en ningún momento los viera consumir bebidas embriagantes, incluso, puntualizó que en la tienda Garza Reyna se prohíben las bebidas alcohólicas. Respecto a la condición física del quejoso, la señora [REDACTED] [REDACTED] señaló que lo vio bien de salud, que hasta ese día no presentaba físicamente ninguna herida o golpe.

Coinciden en los hechos aquí expuestos que el día en que el señor [REDACTED] fue visto por dos testigos [REDACTED] y [REDACTED] - horas antes de su detención, que afirman se encontraba en perfecto estado de salud, sin heridas ni lesiones visibles de ningún tipo y con relación a que al momento de su salida de la Delegación Oriente de la Policía Municipal, el día 21 de Noviembre de 2010, el señor [REDACTED] padecía de rastros de sangre y heridas en su mano y diversas afectaciones en su integridad física que con motivo de ello, se produjo la amputación de uno de sus dedos de la mano izquierda, por lo que resulta convincente atribuir el maltrato del que fue objeto, a personal policiaco que lo detuvo y al que se encontraba a su resguardo en las celdas municipales.

Aunado a lo anterior, el impetrante señaló como responsable de las lesiones que sufrió de más gravedad, a una mujer oficial llamada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], apodada '[REDACTED]', la que dijo que una vez dentro de los separos le preno los dedos de la mano izquierda con sus dientes. A éste respecto, éste Organismo Protector solicitó a la autoridad un informe pormenorizado sobre los hechos ocurridos y en su respuesta, el Director de la Policía Municipal negó que alguna persona con ese nombre se encontrara asignada al área de alcaldía el día en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, no sería posible que el quejoso fuere víctima de dichas lesiones.

De la investigación formada en el expediente [REDACTED] consta en acta circunstanciada de fecha 30 de Marzo de 2011, la visita a la Delegación de la Policía Municipal de el Lic. David Corrales García y Lic. Elena Rivera Treviño, en su carácter de Primer Visitador Regional y Visitadora Adjunta de ésta Comisión, con el fin de entrevistarse con el encargado de la Coordinación Jurídica de dicha dependencia en lo que respecta a solicitar información sobre la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] así como preguntar por el personal de la policía que tuvo contacto con el mismo. Al efecto, se solicitó a fatiga de los turnos laborados el día 20 de Noviembre de 2010 y una vez que ésta se proporcionó, como se advierte en la copia simple anexa al expediente de mérito, se observa que en la fatiga del tercer turno, que cubre un horario de 22:00 a 06:00 horas, se encontraba en funciones de Alcaldía, la Sub-oficial [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado 10995 y quien actualmente se encuentra en funciones.

Por lo que en efecto, de las evidencias recolectadas se deriva la responsabilidad que tiene la Sub-Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las lesiones que sufrió el quejoso, en virtud que fungió como Alcaide el día que el señor [REDACTED] [REDACTED] se encontraba bajo su resguardo y responsabilidad y éste resultó

seriamente lesionado en su salud y sin recibir atención médica de urgencia por las condiciones en las que se encontraba, en contradicción a lo dispuesto por el informe de autoridad, donde se niegan por completo los hechos a pesar de la evidencia recolectada.

Al concurrir estas circunstancias es contundente que el señor [REDACTED] [REDACTED] sufrió alteraciones en su salud durante su detención y por esa razón se infiere maltrato físico por parte de elementos policiacos municipales.

Por lo recién expuesto, se infiere que el señor [REDACTED] [REDACTED] resultó ser objeto de lesiones cometidas en agravio de su persona, producidas por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, lo que resulta violatorio de diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, a saber:

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Artículo 15.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normatividad local:

Ley de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila

Artículo 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 75.- Las fuerzas de seguridad son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley.

De igual forma, no deja de ser importante lo dispuesto por el Artículo 38 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, donde establece que son atribuciones del Alcaide en turno las siguientes:

Fracción IV.- Supervisar bajo su más estricta responsabilidad, que las personas detenidas al momento de su ingreso se les realice el dictamen médico correspondiente. En el caso de que algún detenido presentara lesiones que pusieran en peligro su vida y que de acuerdo al dictamen se considere su no ingreso y por consecuencia el traslado a una institución médica para recibir la atención debida, este deberá de elaborar el informe correspondiente;

Fracción V.- Vigilar que en caso de que se registre un hecho que pudiera ser constitutivo de delito deberá de elaborar el parte correspondiente, para así ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Es de suma importancia resaltar que lo expuesto en ésta resolución, en estricto apego al cometido esencial de ésta Comisión, tiene por objeto colaborar con las dependencias que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y, que ahora al margen de la protección de los derechos fundamentales de la población en general, obligan a las instituciones a la búsqueda y a la creación de los mecanismos legales necesarios para su respeto y defensa contra toda conducta que los lastime.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de concluirse:

Primero.- De las evidencias referidas en el punto II de la presente resolución, una vez valoradas de conformidad con las normas de procedimiento y, bajo los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho, se concluye que, tanto la actuación de los elementos aprehensores, como el personal de barandilla (Alcaldía), en relación a los hechos reclamados, es violatoria de los derechos fundamentales del C. [REDACTED]

Segundo.- En consecuencia, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la policía preventiva municipal que conculcaron los derechos fundamentales del agraviado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], por haber conculcado los derechos humanos del quejoso [REDACTED], imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a la totalidad de los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

Dígasele a la autoridad recomendada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para que se pronuncie acerca de su aceptación, ya que, en caso de ser omisa en sus respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

De ser aceptada la Recomendación que se pronuncia, deberán remitirse a ésta Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro de los quince días hábiles a su aceptación. De considerarse insuficiente el plazo para tal efecto, la autoridad

podrá exponerlo en forma razonada, ofreciendo una propuesta de fecha límite a fin de remitir las pruebas de cumplimiento total de la Recomendación.

Notifíquese al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de ésta resolución, así como a la autoridad responsable para los efectos a los que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, resuelve y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**